



RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. -----

----- **V I S T O** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0116/2016**, instruido en contra de la ciudadana **Dalia Vidal López**, Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, adscrita a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/4390/2016 del veinte de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la ciudadana **Dalia Vidal López**, Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación, adscrita en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número CG DGAJR DQD/D/173/2016, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Contralora Interna en la citada Secretaría; oficio que obra a foja 53 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 51 del expediente al rubro indicado. -----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **Dalia Vidal López**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2179/2016 del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el seis de julio del año en cita; documental que obra de la foja 59 a la 62 del presente expediente.-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, an la cual la ciudadana **Dalia Vidal López** compareció a declarar; ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino mediante escrito de la misma fecha, diligencia visible de la foja 65 a la 67 del expediente citado al rubro. -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

CONSIDERANDO:

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la servidora pública **Dalia Vidal López** se hizo consistir en la siguiente:-----

Usted al haber ocupado el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación, adscrita a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil quince, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.-----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día treinta de diciembre de dos mil quince, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las

Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Dalia Vidal López** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

- 1.- Que la ciudadana **Dalia Vidal López** se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **Dalia Vidal López** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público de Dalia Vidal López.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **Dalia Vidal López** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación adscrita a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1. Copia certificada del oficio sin número del diecisiete de noviembre de dos mil quince, firmado por el Doctor René Raúl Drucker Colín, Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual hace del conocimiento a la ciudadana **Dalia Vidal López**, su nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación en la citada Secretaría.-----

Documental pública, visible a foja 22 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que la ciudadana de mérito, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince, fungió como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación en la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

2. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 180/0116/00015, en el que se señala el "ALTA DE NUEVO INGRESO" de la ciudadana "VIDAL LOPEZ DALIA" en el puesto de "JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"" con vigencia a partir del dieciséis del noviembre de dos mil quince.-----

Documental pública, visible a foja 111 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que la ciudadana **Dalia Vidal López**, fungió como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación en la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince.-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo la ciudadana **Dalia Vidal López**, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida a la servidora pública.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de la ciudadana **Dalia Vidal López**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2179/2016 del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mismo que obra de la foja 59 a 62, la conducta atribuida se hizo consistir en que: -----

Usted al haber ocupado el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación, adscrita a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil quince, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día treinta de diciembre de dos mil quince, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes:---

a) Si el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en relación con la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece un periodo para la presentación de la Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil quince, y si la ciudadana **Dalia Vidal López**, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de

Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, debía observar lo señalado en los citados ordenamientos.---

b) Si como se establece, la ciudadana **Dalia Vidal López**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses el treinta de diciembre de dos mil quince. -----

c) Si la ciudadana **Dalia Vidal López**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al presentar su Declaración de Intereses el treinta de diciembre de dos mil quince, infringió lo dispuesto por el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; y por consecuencia infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación de la ciudadana **Dalia Vidal López** en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de realizar la declaración de conflicto de intereses, marcada en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente:-----

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y
MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y
HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**

"PRIMERO.- (...)-----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.-----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS
PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN,
PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA
PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes

o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

La normatividad antes transcrita establece que todas las personas servidoras públicas que ingresen a la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y ocupen **puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General**, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o *similares*, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en el considerando Cuarto de la presente resolución, que en el momento de los hechos la ciudadana **Dalia Vidal López**, fungió como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, también debe quedar establecido que la citada ciudadana ocupaba un puesto que era considerado de estructura ante el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para que por ello estuviere obligada como servidora pública a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.---

Sobre lo mencionado en el párrafo que antecede, debe señalarse que en la página web de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con dirección <http://www.secti.cdmx.gob.mx/>, en específico en el rubro de Secretaría, "Estructura orgánica", aparece la estructura que conforma a la misma, en donde se advierte que la Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación es parte de la estructura de la Dirección de Proyectos e Identificación de Oportunidades de Innovación de la Dirección General de Innovación de la mencionada Secretaría; aunado a lo anterior en la dirección electrónica http://data.secti.cdmx.gob.mx/transparencia/sites/default/files/articulosnuevo/Art_14_Fraccion_IV_Directorio_2016_0.xlsx, se observa el Directorio de la Secretaría que nos ocupa, en el que en el apartado correspondiente a la Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación, establece lo siguiente:-----

Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno	Unidad administrativa de adscripción	Tipo de trabajador (estructura, confianza, eventual, otro)
25.5	JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INTELIGENCIA EN INNOVACIÓN	DALIA	VIDAL	LÓPEZ	DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN	Estructura

Por lo que es claro que la ciudadana **Dalia Vidal López**, al fungir como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación, es trabajador con clave o nivel de puesto 25.5, de Estructura, por ende estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; cabe señalar que el hecho de que se obtengan datos de los portales de Internet no implica que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración el dato obtenido que se

encuentra expuesto en el portal de la cita Secretaría, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

Por lo cual, de lo anterior, se puede concluir válidamente que la ciudadana **Dalia Vidal López**, de conformidad al puesto que desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, corresponde a un puesto de estructura, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, a más tardar el dieciséis de diciembre de dos mil quince.-----

---- II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos **b)** y **c)**, de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1. Copia certificada del nombramiento del diecisiete de noviembre de dos mil quince, documento signado por el Doctor René Raúl Drucker Colín, Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual hace del conocimiento a la ciudadana **Dalia Vidal López**, que fue nombrada como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación en la citada Secretaría.-----

Documental pública, visible a foja 22 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que la ciudadana de mérito, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince, fungió como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación en la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

2. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la declaración de intereses, en la que se indica "...DECLARACIÓN DE INTERESES --- ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO --- Datos de la **Declaración de Intereses: Inicial** --- Datos de la persona servidora pública u homóloga: **VIDAL LOPEZ DALIA**--- Fecha de Envío electrónico: 30/12/2015...".-----

Documental pública visible a foja 46 del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Dalia Vidal López**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el treinta diciembre de dos mil quince. -----

3. Manifestación de la ciudadana **Dalia Vidal López**, realizada durante el desahogo de la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el catorce de julio de dos mil dieciséis, en cuyo punto 10 se señala: “...*Que si bien no cumplí en tiempo, si lo hice en forma, y mi omisión no fue un acto de dolo ni mala fe...*” (Sic).-----

Declaración a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obra de la foja 65 a la 67 de autos del expediente que se resuelve, de la que se desprende que la ciudadana en cita aceptó que no presentó en tiempo su declaración de intereses. -----

4. Copia certificada del oficio SECITI/DEA/0199/2016 del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el cual el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la ahora Ciudad de México, le informa a la Contralora Interna en la citada Secretaría que: “*Me refiero a su oficio No. CG/CISECITI/080/2016 (...) por medio del cual solicita la información referente al cumplimiento del ‘Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal’ que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en la SECITI del D.F., sobre el particular: --- a) Anexo al presente sírvase encontrar por escrito y en medio magnético, el listado de personal de estructura que ingreso a partir del mes de Agosto de 2015 a la Fecha adscrito a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, así como personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración en esta Dependencia y que presento su declaración de no conflicto se interés.*” Documento del que se desprende el listado referido en el que se señala: -----

No.	NOMBRE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA	CARGO	SUELDO BRUTO	DECLARACIÓN DE INTERESES 2015-2016		FECHA DE LA DECLARACIÓN
						SI	NO	
36	DALIA VIDAL LOPEZ	VILD790301EQ8	16/11/2015	JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	\$24,397.00	X		30/12/2015

Documental pública, visible de la foja 3 a la 6 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de que se desprende que se informó a la Contralora Interna en la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la ahora Ciudad de México, el listado de los servidores públicos adscritos a la citada Secretaría que presentaron la declaración de intereses, en la cual obra el nombre de la ciudadana **Dalia Vidal López**, ocupando el cargo de Jefa de Unidad Departamental, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince, precisando que presentó su declaración de intereses el treinta de diciembre de dos mil quince. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que la ciudadana **Dalia Vidal López**, al fungir como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses Inicial el treinta de diciembre de dos mil quince, fecha posterior al término establecido en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en los numerales **2, 3 y 4** de éste apartado, se aprecia que la mencionada ciudadana laboró en la citada Secretaría a partir del **dieciséis de noviembre de dos mil quince**, que presentó su declaración de intereses inicial el treinta de diciembre de dos mil quince, situación que corroboró la ciudadana referida durante el desahogo de la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el catorce de julio de dos mil dieciséis, en la que indicó que no presentó en tiempo la Declaración de Intereses Inicial, así como con lo informado por parte del Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría mencionada.-----

Por lo expuesto se concluye que la ciudadana **Dalia Vidal López**, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al omitir presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial, incumplió el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que establece: -----

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y
MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y
HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**

“PRIMERO.- (...)-----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.-----

De igual forma, infringió la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en la que se establece: -----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS
PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN,
PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA
PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

Lo anterior es así, ya que la normatividad transcrita señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que **ingresen a un puesto de estructura** u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; supuesto normativo que no cumplió la ciudadana **Dalia Vidal López** al fungir como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que al ocupar un puesto de estructura, tenía la obligación en términos del párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y

Homólogos que se Señalan y la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, de presentar su declaración dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, a más tardar el dieciséis de diciembre de dos mil quince, siendo que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el treinta de diciembre de dos mil quince, esto es catorce días después a lo establecido, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

(...)-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y”-----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** de la ciudadana **Dalia Vidal López** en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del diecisiete de noviembre de dos mil quince, mediante el cual hacen del conocimiento de la ciudadana **Dalia Vidal López** su designación como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como en la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; lo anterior aunado a que de la propia manifestación de la servidora pública vertida en su audiencia de ley del catorce de julio de dos mil dieciséis se advierte que tenía pleno conocimiento de que estaba obligada a realizar su declaración de intereses, de lo que se colige que la ciudadana **Dalia Vidal López** no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidora pública. -

----- **III.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana **Dalia Vidal López**, a través de su escrito de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y

congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.-----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. La ciudadana **Dalia Vidal López**, señala primeramente que recibió el nombramiento expedido por el titular de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, hasta el doce de enero de dos mil dieciséis, pero que firmó de recibido de forma retroactiva el citado nombramiento con fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, por así solicitárselo, ya que si primer pago se hizo retroactivo a la fecha indicada; **al respecto**, esta autoridad determina que resulta infundado el argumento del ciudadano de mérito, al ser subjetivas y carentes de sustento, ya que las robustece con documento alguno que acredite lo que afirma y por el contrario obra en autos como, ya se ha señalado el nombramiento de la alegante con el que la designan como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual está fechado y recibido el dieciséis de noviembre de dos mil quince, aunado a lo anterior se cuenta con la Constancia de Nombramiento de Personal, número de folio 180/0116/00015 con vigencia a partir del dieciséis del noviembre de dos mil quince, del que se desprende que la referida ciudadana ingresó al servicio público el dieciséis de noviembre de dos mil quince, por lo tanto lo manifestado a todas luces es inoperante y por ende no desvanece la irregularidad que se analiza en el presente asunto. -----

2. Asimismo, la ciudadana **Dalia Vidal López** manifiesta que fue hasta el treinta de diciembre cuando recibió de manera formal el puesto de Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación mediante acta entrega recepción en la que se asentó que el veintidós de diciembre de dos mil quince se le notificó que su cambio de plaza se realizó con fecha dieciséis de diciembre, razón por la cual realizó la Declaración de Intereses el treinta de diciembre de dos mil quince, ya que en esa fecha le entregaron la plaza que ocupa; **sobre el particular**, esta autoridad determina que resulta infundado el argumento de la ciudadana de mérito, ya que si bien es cierto afirma que el cambió de plaza se le notificó el veintidós de diciembre de dos mil quince, también lo es que dichas afirmaciones no las sustenta con documento alguno en el que se acredite que efectivamente hasta esa fecha se le informó que ocuparía la Jefatura antes mencionada, por lo que es evidente que sus manifestaciones son subjetivas y sin fundamento alguno por lo que devienen en improcedentes.-----

Aunado a lo anterior, debe señalarse que obra en autos del expediente en que se resuelve la copia certificada del oficio sin número del diecisiete de noviembre de dos mil quince, signado por el Doctor René Raúl Drucker Colín, Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual le hace del conocimiento a la ciudadana **Dalia Vidal López**, su nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación en la citada Secretaría; documento en el que aparece el nombre y firma de la alegante con la leyenda “Recibí nombramiento original (...) 16-NOV-2015, por lo que es claro que contrario a lo que afirma el dieciséis de noviembre de dos mil quince le fue debidamente notificado su nombramiento al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación. -----

Por otra parte, en cuanto a que recibió formalmente la jefatura que nos ocupa el treinta de diciembre de dos mil quince, a través del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación en la que se señaló: “*En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 30 de diciembre de 2015 se reunieron en las oficinas de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal (...) la C. Sandra Paulina Ortiz Martínez (...) quien deja de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Inteligencia de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y la C. Dalia Vidal López para recibir el puesto con fecha del 16 de noviembre del 2015...*”; debe decirse que el hecho de que el treinta de diciembre de dos mil quince haya formalizado el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura aludida, esto no implica que a partir de esa fecha haya sido nombrada para ocupar la titularidad de la misma, máxime en el propio documento se asienta que la alegante recibió el puesto el dieciséis de noviembre de dos mil quince, por lo que lo manifestado a todas luces es infundado y por ende improcedente. -----

3. Por último la ciudadana **Dalia Vidal López**, manifiesta que esta autoridad administrativa debe valorar que en el caso concreto, se encuentra en condiciones de abstenerse de sancionar al alegante en atención a que la irregularidad no fue cometida con dolo o mala fe, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **sobre el particular**, esta Dirección determina que lo solicitado no es procedente en el asunto que por esta vía se resuelve, ya que si bien es cierto que la conducta imputada no reviste gravedad; también lo es que la misma debe ser sancionada con la finalidad de suprimir este tipo de conductas. Cabe precisar que el artículo 63 antes referido, contempla la abstención de sanción como una facultad potestativa la cual se aplicara cuando lo estimen pertinente y se justifique la causa de la abstención, siendo que en el presente caso, esta resolutoria no considera pertinente abstenerse de emitir sanción alguna, ya que como se dijo con antelación se considera pertinente suprimir las conductas que se analizan en el presente asunto y por ende que todos los servidores públicos cumplan con la normatividad que regula su actuar. -----

---- IV. Para acreditar sus manifestaciones la ciudadana **Dalia Vidal López**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1. Copia simple del Recibo comprobante de liquidación de pago, a nombre de **Vidal López Dalia**, con descripción del puesto de Jefe de Unidad Departamental "A" con periodo de pago "01/01/2016 al 15/01/2016", señalando un líquido a cobrar de "\$33,374.80, que se conforma de salario base, salario base (retro), entre otros; documento al que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obra a foja 85 de autos del expediente que se resuelve, el cual no beneficia a su oferente toda vez que de éste únicamente se desprende que se liquidó a la referida ciudadana la cantidad de \$33,374.80 (treinta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) por su salario al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental 'A', del periodo del primero de enero al quince de enero de dos mil dieciséis; sin que de la misma se desprenda que la ciudadana en cita haya presentado la declaración de intereses en el tiempo establecido para ello o bien alguna imposibilidad para realizarlo. -----

2. Copia simple del estado de cuenta a nombre de **Dalia Vidal López** correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciséis, correspondiente al banco BANORTE, en el que se señala que en el periodo del 4 de enero al 4 de febrero se le depositaron \$42,715.85 (cuarenta y dos mil setecientos quince pesos 85/100 M.N.); documento al que le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obra a fojas 83 y 845 del expediente que se resuelve, la cual no beneficia a su oferente toda vez que de ella únicamente se desprenden movimientos en la cuenta bancaria personal de la ciudadana de nuestra atención, mismos que no guardan relación con la irregularidad que se le imputa consistente en que no presentó dentro del término legal establecido su declaración de Intereses. -----

3. Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, en la que se señala:-----

*"En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 30 de diciembre de 2015 se reunieron en las oficinas de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal (...) la C. Sandra Paulina Ortiz Martínez (...) quien deja de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Inteligencia de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y la C. **Dalia Vidal López para recibir el puesto con fecha del 16 de noviembre del 2015...**" -----*

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible de la foja 74 a la 78 del expediente que se resuelve, la cual no le beneficia a su oferente toda vez que de la misma únicamente se desprende que el Acta Administrativa de Entrega-recepción de la

Jefatura de la Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación se celebró el treinta de diciembre de dos mil quince, sin que ello implique que la ciudadana de mérito haya ocupado la titularidad de la citada jefatura en esa fecha, máxime si en el propio documento se asentó que recibió el puesto el dieciséis de noviembre de dos mil quince, por lo tanto es evidente que para contabilizar el plazo para la presentación de la declaración de intereses, se debe contemplar como fecha el dieciséis de noviembre de dos mil quince y no así la del treinta de diciembre del año referido, ya que la normatividad aplicable al presente caso prevé que el término de treinta días corre a partir de que se ingrese al servicio público en la Administración Pública del entonces Distrito Federal, más no así cuando se le haga el acta entrega recepción del mismos.-----

4. La instrumental pública de actuaciones en todo aquello que beneficie a sus intereses. -----

Por cuanto hace a la prueba señalada en el numeral 4 antes precisada, es de señalarse que, respecto a la instrumental de actuaciones, por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar, situación que en la especie no acontece, toda vez que si bien la oferente refiere diversas manifestaciones respecto de la instrumental de actuaciones, también lo es que dichas manifestaciones son infundadas, por lo que no obra en autos elementos que demuestren los hechos que hace valer la implicada.-----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente: -----

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”*-----

----- V. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Dalia Vidal López**, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en razón de que no observó lo dispuesto en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como en la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, al presentar su Declaración de Intereses el treinta de diciembre de dos mil quince, esto es catorce días después de la fecha en que debió presentarla. -----

----- VI. **Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza. -----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la ciudadana **Dalia Vidal López** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, subsiste el hecho de que presentó su Declaración de Intereses de forma extemporánea el treinta de diciembre de dos mil quince, esto es fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el dieciséis de diciembre de

dos mil quince; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Dalia Vidal López**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de b) Eliminada años de edad, con instrucción de pasante de Licenciatura en Etnomusicología, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las manifestaciones realizadas por la ciudadana de nuestra atención en el desahogo de la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el catorce de julio de dos mil dieciséis, diligencia visible de la foja 65 a 67 de autos del expediente en que se actúa, de las que se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y percepción económica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, la ciudadana **Dalia Vidal López** fungió como Jefa de Unidad Departamental de Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento del diecisiete de noviembre de dos mil quince, documento signado por el Doctor René Raúl Drucker Colín, Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, visible a foja 22.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 143 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/4078/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, en el Sistema Desconcentrado Nómina de junio 2016, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre de la ciudadana **Dalia Vidal López**, por lo que este resolutor no puede considerar que la citada ciudadana cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Dalia Vidal López** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar en tiempo su Declaración de Intereses, ya que lo efectuó el treinta de diciembre de dos mil quince, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el dieciséis de diciembre de dos mil quince.-----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Dalia Vidal López**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad de un mes y medio como Jefa de Unidad Departamental Inteligencia en Innovación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, datos que se desprenden de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, antigüedad que no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia de la ciudadana **Dalia Vidal López**, en el

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017

incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 143 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/4078/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, en el Sistema Desconcentrado Nómina de junio 2016, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre de la ciudadana **Dalia Vidal López**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha a la ciudadana **Dalia Vidal López** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Dalia Vidal López**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Dalia Vidal López**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido

semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Dalia Vidal López**, consistente en que presentó su Declaración de Intereses el treinta de diciembre de dos mil quince, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el dieciséis de diciembre del citado año. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Dalia Vidal López**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, la ciudadana **Dalia Vidal López**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle a la ciudadana **Dalia Vidal López**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Dalia Vidal López**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

----- **TERCERO.** Se impone a la ciudadana **Dalia Vidal López**, como sanción administrativa la consistente en **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Dalia Vidal López**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

----- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Dalia Vidal López**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

----- **OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase.-----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

